Roj: SAP V 6232/2011

Id Cendoj: 46250370102011100813

Órgano: Audiencia Provincial

Sede: Valencia Sección: 10

Nº de Recurso: 846/2011 Nº de Resolución: 794/2011 Procedimiento: CIVIL

Ponente: MARIA PILAR MANZANA LAGUARDA

Tipo de Resolución: Sentencia

ROLLO Nº 000846/2011 SECCIÓN 10^a SENTENCIA 794 DE 2011

Ilmos/as. Sres/as.:

Presidente: JOSE ENRIQUE DE MOTTA GARCIA ESPAÑA

Magistrados/as:

Ma PILAR MANZANA LAGUARDA

CARLOS ESPARZA OLCINA

En Valencia, a quince de noviembre de dos mil once

Vistos ante la Sección Décima de la Iltma. Audiencia Provincial, en grado de apelación, los autos de Divorcio contencioso nº 000255/2011, seguidos ante el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO 24 DE VALENCIA, entre partes, de una como demandante/apelante, Marí Luz representado por la Procuradora Dª CRISTINA COSCOLLA TOLEDO y defendido por el Letrado NICOLAS LOPEZ FERNANDEZ y de otra como demandado/apelado, Pablo , representada por el Procurador D RAUL MARTINEZ GIMENEZ y defendido por el Letrado D. JORGE MARTINEZ MARTINEZ. Y siendo parte el MINISTERIO FISCAL, con referencia 110240255.

Es ponente la Iltrma. Sra. Magistrado Da. PILAR MANZANA LAGUARDA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En dichos autos por el Iltmo. Sr. Juez del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO 24 DE VALENCIA, en fecha 5-4-11, se dictó Sentencia cuya parte dispositiva es como sigue: "Que estimando parcialmente la demanda de DIVORCIO planteada por la representación procesal de Dª Marí Luz contra D. Pablo , debo declarar y declaro disuelto, por causa de divorcio, el matrimonio contraído por los referidos cónyuges, con todos los efectos legales, acordando la adopción de las siguientes medidas complementarias: 1ª.Se atribuye a Dª Marí Luz la guarda y custodia de su hijo menor, compartiendo los progenitores la patria potestad sobre el mismo, actuando siempre en beneficio del mismo y acordando para salvaguardar su beneficio, la conveniencia de la asistencia de los progenitores a un servicio de MEDIACION y-o terapia FAMILIAR, a los efectos indicados en esta resolución, así como la facilitación de los progenitores a sus hijos en la adaptación a su nueva situación familiar, evitando involucrar y manteniendo ajenos a su hijo, principalmente D. Pablo, en el conflicto adulto en que se encuentran. 2ª. Como régimen de estancias y visitas se fija como sistema de visitas paternofilales, y tan sólo a falta de acuerdo entre las partes, el siguiente: D. Pablo podrá estar en la compañía de su hijo menor de edad en la forma que concierte con la demandante, y en la coyuntura del desacuerdo, los fines de semana alternos, tras el viernes a la salida escolar hasta el domingo a las 20,00 horas, y dos tardes intersemanales, martes y jueves, tras la salida escolar y hasta las 20.00 horas, así como la mitad de las vacaciones escolares, eligiendo el Sr. Pablo en los años pares y la Sra. Marí Luz en los impares. 3ª.Respecto del uso y disfrute del domicilio familiar acuerdo la atribución del mismo, a Dª Marí Luz y al menor Marc, y D. Pablo retirará del domicilio familiar en el plazo de 5 días desde la presente, sus ropas

y enseres personales previo inventario entre las partes. 4ª. En cuanto a la pensión alimenticia ,a favor del menor ,D. Pablo abonará a Dª Marí Luz la cantidad de 220 #,mes, en concepto de pensión alimentícia, de forma mensual, anticipadamente los cinco primeros días de cada mes en la cuenta corriente que designe la Sra. Marí Luz , actualizándose anualmente conforme al IPC. 5ª.- Cada uno de los litigantes abonará la mitad de los adeudos, préstamos y/o gravámenes que pesen sobre el matrimonio, hasta la liquidación del régimen económico matrimonial. 6ª.- Cada progenitor sufragará la mitad de los gastos extraordinarios que devengue su hijo menor, tales como operaciones quirúrgicas, prótesis, largas enfermedades, etc., siempre que se acrediten suficientemente, sean consultados previamente o sean autorizados por el Juzgado en el caso de discrepancia entre los padres. 7ª.-Se desestima la fijación de pensión compensatoria a favor de Marí Luz a cargo de D. Pablo . Se desestima las medidas respecto de la administración de determinados vehículos solicitada por la actora en la vista. Remítase testimonio de la presente a los autos nº 1529/10. Todo ello sin hacer una especial condena en las costas de este procedimiento.".

SEGUNDO.- Contra dicha Sentencia por la representación procesal de ambas partes se interpuso recurso de apelación, y verificados los oportunos traslados a las demás partes para su oposición al recurso o impugnación a la sentencia se remitieron los autos a esta Secretaría donde se formó el oportuno rollo, señalándose el día 14-11-11 para la deliberación, votación y fallo del recurso, sin celebración de vista, al no haberse considerado necesaria ésta ni instado por las partes el recibimiento del pleito a prueba.

TERCERO.- Que se han observado las formalidades y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Después de que las partes no ratificaran a presencia judicial ni el convenio aportado al rollo de Sala, que dio lugar a la transformación en mutuo acuerdo del recurso contencioso -luego dejado sin efecto- ni el convenio que aportaran a la instancia con ocasión de interponer su recurso y adherirse al mismo, ha quedado vacío de objeto el presente recurso, por desconocerse los motivos que llevaron a las partes a su disconformidad con la sentencia de instancia.

SEGUNDO.- La desestimación de ambos recursos debería conllevar conforme al art. 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que remite al general art. 394 la imposición de costas a ambas partes recurrentes habida cuenta de la desestimación de su respectivo recurso, ello no obstante, la Sala siguiendo el criterio mantenido por esta y otras Audiencias en atención a la naturaleza de las pretensiones deducidas en materia matrimonial y paterno filial, acuerda la no imposición de las costas y en consecuencia el que cada parte deberá asumir las causadas a su instancia corriendo por mitad las comunes.

FALLAMOS

En atención a todo lo expuesto, la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Valencia, en nombre de Su Majestad del Rey

Ha decidido:

Primero .- Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Marí Luz al que se adhirió la representación procesal de Pablo .

Segundo .- Confirmar íntegramente la sentencia de instancia

Tercero.- No hacer imposición de las costas de esta alzada.

Cuarto.- En cuanto al depósito consignado para recurrir se declara su pérdida.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Que la anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dicto, estando celebrando Audiencia Pública la Sección Décima de la Audiencia Provincial en el día de la fecha. Doy fe.